



BURÓ TRIBUTARIO[®]

CONSULTORES

By BUROTRIB

Somos una empresa especializada en impuestos que presta soluciones y asesoría tributaria, construyendo una relación directa con los clientes desde la confianza y el compromiso.

BURÓ NEWS



www.burotributario.com.ec



**Quinto Suplemento del Registro Oficial. No. 401
21 de septiembre de 2023**

**Decreto No. 877
Presidencia de la República**

Considerando:

Que en el artículo 14 de la Constitución de la República se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*. Se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados:

Que en el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República se reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza:

Que el inciso tercero del artículo 71 de la Constitución de la República dispone que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas y a los colectivos para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;

Que el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República indica como deber y responsabilidad de las ecuatorianas y ecuatorianos respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;

Que el artículo 148 de la Constitución de la República señala que, en caso de disolución de la Asamblea Nacional, hasta su nueva instalación, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, que podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo;

Que el artículo 276 de la Constitución de la República señala que el régimen de desarrollo tendrá como objetivos mejorar la calidad y esperanza de vida, y aumentar las capacidades y potencialidades de la población en el marco de los principios y derechos que establece la Constitución; y construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable;



Que el artículo 283 de la Constitución de la República establece que el sistema económico es social y solidario; reconoce al ser humano como sujeto y fin; propende a una relación dinámica y equilibrada entre sociedad, Estado y mercado, en armonía con la naturaleza; y tiene por objetivo garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir. El sistema económico se integrará por las formas de organización económica pública:

Que el artículo 284 de la Constitución de la República establece que la política económica tendrá como uno de sus objetivos impulsar un consumo social y ambientalmente responsable;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República determina como objetivos de la política fiscal el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos, la redistribución del ingreso por medio de transferencias, tributos y subsidios adecuados y la generación de incentivos para la inversión en los diferentes sectores de la economía y para la producción de bienes y servicios, socialmente deseables y ambientalmente aceptables:

Que el numeral 2 del artículo 278 de la Constitución de la República prescribe que, para la consecución del buen vivir, a las personas y a las colectividades y sus diversas formas organizativas les corresponde producir, intercambiar y consumir bienes y servicios con responsabilidad social y ambiental;

Que el numeral 2 del artículo 395 de la Constitución de la República reconoce que las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional;

Que el artículo 148 de la Constitución de la República faculta al Presidente de la República a disolver la Asamblea Nacional por grave crisis política y conmoción interna; específicamente señala: *"La Presidenta o Presidente de la República podrá disolver la Asamblea Nacional cuando, a su juicio, ésta se hubiere arrogado funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional; o si de forma reiterada e injustificada obstruye la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo, o por grave crisis política y conmoción interna. Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez en los tres primeros años de su mandato. En un plazo máximo de siete días después de la publicación del decreto de disolución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales para el resto de los respectivos períodos. Hasta la instalación de la Asamblea Nacional, la Presidenta o Presidente de la República podrá, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, expedir decretos-leyes de urgencia económica, (pie podrán ser aprobados o derogados por el órgano legislativo. (...))*

Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente manda que el Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental;



Que el 17 de mayo de 2023, mediante el Decreto Ejecutivo No. 741, de conformidad con el artículo 148 de la Constitución de la República del Ecuador, se disolvió la Asamblea Nacional del Ecuador por grave crisis política y conmoción interna;

Que la Corte Constitucional del Ecuador emitió dictamen favorable al proyecto de Decreto-Ley de Urgencia Económica de Creación del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas No Retornables a través de dictamen 5-23-UE/23 de 19 de septiembre de 2023; y,

Conforme la facultad que me confiere el artículo 148 de la Constitución de la República, expido el siguiente:

DECRETO-LEY DE URGENCIA ECONÓMICA DE CREACIÓN DEL IMPUESTO REDIMIBLE A LAS BOTELLAS PLÁSTICAS NO RETORNABLES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Decreto-Ley tiene por objeto disminuir la contaminación ambiental y estimular el proceso de aprovechamiento de botellas de plástico de Polietileno Tereftalato (PET) no retornables post consumo e incentivar los procesos de reciclaje inclusivo en un entorno de fomento a la economía circular.

Artículo 2.- Ámbito.- El ámbito de aplicación de este Decreto-Ley se extiende a todas las sociedades y personas naturales que importen, produzcan o comercialicen botellas plásticas PET no retornables para envasado de bebidas en el territorio nacional o que importen bebidas envasadas en dichas botellas bajo el régimen de consumo, así como a las empresas embotelladoras de bebidas en dichas botellas y recicladoras transformadoras que se encarguen de procesar estos residuos, en todo el territorio nacional.

El sistema de gravamen y devolución solo aplica a las botellas plásticas PET no retornables que se encuentren en el mercado nacional y que estén sujetas a este Decreto-Ley y su Reglamento, según corresponda, quedando excluidos residuos y aquellos productos que no se ajusten a estas características.

La implementación de este sistema estará supervisada por las autoridades competentes en materia ambiental, producción y tributaria, quienes tendrán la responsabilidad de garantizar su correcta aplicación y el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Decreto-Ley y su Reglamento, cada una en el ámbito de sus competencias.

Artículo 3.- Hechos generadores.- El hecho generador será embotellar bebidas en botellas plásticas PET no retornables que se utilicen para contener bebidas alcohólicas, no alcohólicas, gaseosas, no gaseosas y agua. Además, en el caso de las bebidas importadas bajo régimen de consumo, el hecho generador del impuesto será su desaduanización.



Artículo 4.- Sujeto activo.- El sujeto activo de este impuesto es el Estado. Será administrado por el Servicio de Rentas Internas.

Artículo 5.- Sujeto pasivo.- Son sujetos pasivos de este impuesto:

- a. Los embotelladores de bebidas contenidas en botellas plásticas PET no retornables gravadas con este impuesto; y,
- b. Quienes realicen importaciones de bebidas, bajo régimen de consumo, contenidas en botellas plásticas PET no retornables gravadas con este impuesto.

Artículo 6.- Base imponible.- La base imponible del presente impuesto será el número de unidades embotelladas o importadas, según corresponda.

Artículo 7.- Tarifa.- Por cada botella plástica PET no retornable gravada con este impuesto, se aplicará la tarifa de dos centavos de dólar de los Estados Unidos de América (0,02 USD). El valor del impuesto se devolverá en su totalidad únicamente a quien sea considerado reciclador transformador, conforme lo disponga la certificación emitida en conjunto entre el ente rector de la producción y el ente rector en materia ambiental.

El Reglamento al presente Decreto-Ley establecerá los respectivos mecanismos y condiciones para el proceso de devolución del impuesto conforme criterios de recolección, trazabilidad, y límites.

Artículo 8.- Exoneraciones.- Se encuentra exento del pago de este impuesto el embotellamiento o importación bajo el régimen de consumo de productos lácteos y medicamentos en botellas de plástico PET no retornables.

Artículo 9.- Declaración, liquidación y pago del impuesto.- Los sujetos pasivos de este impuesto declararán las operaciones gravadas con el mismo, dentro del mes siguiente al que las efectuó, en la forma y plazos que se establezcan mediante el Reglamento a este Decreto-Ley.

Para la liquidación del impuesto a pagar, el contribuyente multiplicará el número de unidades embotelladas o importadas, según corresponda, por la tarifa establecida.

En el caso de importaciones, la liquidación de este impuesto se efectuará en la declaración de importación y su pago se realizará previo al despacho de los bienes por parte de la autoridad de aduanas correspondiente.

El impuesto liquidado deberá ser pagado en los plazos previstos para la presentación de la declaración.

Artículo 10.- No deducibilidad.- Por la naturaleza de este impuesto, el pago del mismo no será considerado como gasto deducible para la liquidación del impuesto a la renta.



Artículo 11.- Facultad determinadora.- La Administración Tributaria ejercerá su facultad determinadora sobre este impuesto, cuando corresponda, de conformidad con el Código Tributario y demás normativa vigente.

Artículo 12.- Facultad sancionadora.- En virtud de lo previsto en este Decreto-Ley, las entidades competentes podrán establecer las sanciones que hubiere a lugar, de conformidad con el Código Tributario.

Artículo 13.- Para efectos de este Decreto-Ley, se deberá tomar en cuenta los siguientes términos:

a. **Botellas plásticas PET:** Envase plástico fabricado con Polietileno Tereftalato (PET), que puede ser transparente o coloreado, y que se utiliza principalmente para el envasado de bebidas.

b. **Botellas plásticas no retornables:** Son aquellas que, después de haber sido consumido su contenido, no retoman al productor para ser utilizadas nuevamente en el ciclo de envasado o no retornan al productor para ser re-ensadas. Generalmente son elaboradas con Polietileno Tereftalato (PET).

c. **Reciclaje inclusivo:** Es aquel que incorpora a las y los recicladores de base en la gestión integral de los residuos sólidos no peligrosos. El reciclaje inclusivo reconoce el valor económico, social, ambiental, político y cultural del oficio de las y los recicladores y facilita su inclusión y remuneración en los nuevos modelos de gestión de residuos.

d. **Economía Circular:** Modelo que plantea la regeneración y restauración de ecosistemas a través de un cambio estratégico de producción y consumo que tienda a evitar la generación de residuos desde el diseño.

e. **Reciclador de base:** Persona natural que, mediante el uso de la técnica artesanal y/o semi-industrial, se dedica en forma directa y habitual, individual o colectiva, a la recuperación y recolección selectiva de residuos domiciliarios o de otras fuentes, y a la gestión de instalaciones de recepción y almacenamiento de tales residuos, incluyendo su clasificación y revalorización.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el término de treinta (30) días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto-Ley, el Presidente de la República emitirá el Reglamento correspondiente.

SEGUNDA.- Hasta la entrada en vigor del Reglamento a este Decreto-Ley, seguirán aplicables las disposiciones reglamentarias y demás normativa secundaria referentes al proceso de devolución del Impuesto Redimible a las Botellas Plásticas que trata este Decreto-Ley.



DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto-Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Nueva York, el 20 de septiembre de 2023.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA